



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Arq. Sixto A. Durán-Ballén C.
Presidente Constitucional de la República

Año III - Quito, Viernes 17 de Marzo de 1995 - Nº 656

DR. ROBERTO GRANJA MAYA
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 212-564 - Suscripción Anual S/. 200.000
Distribución (Almacén): 583-227 - Impreso en la Editora Nacional
5.000 ejemplares - 16 páginas - Valor S/. 600

SUMARIO

FUNCION EJECUTIVA:	Pág	Pág.
ACUERDOS:		
	513-93.- Recurso de casación en el juicio laboral que siguió José Díaz contra Daniel Salazar.	7
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS		
258.- Refórmase el Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Energía y Minas.	2	
	129-94.- Recurso de casación en el juicio laboral que siguió Víctor Poma contra Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar.	8
MINISTERIOS DE INDUSTRIAS, Y AGRICULTURA		
	143-94.- Recurso de casación en el juicio laboral que siguió Tadeo Illescas contra Junta Nacional de la Vivienda.	9
036.- Autorízase el Formulario Único de Exportación que ampare las exportaciones del cacao en grano y sus derivados.	2	
	228-94.- Recurso de casación en el juicio laboral que siguió Manuel González contra PREDESUR	10
	233-94.- Recurso de casación en el juicio laboral que siguió Wilson Morocho contra Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar.	10
RESOLUCIONES:		
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES:		
ST-95-027.- Modifícase el Reglamento de Tasas y Tarifas de los Servicios Radioeléctricos.	3	
ST-95-029.- Modifícase el Reglamento para explotación de sistemas satelitales.	4	
ST-95-030.- Establécense las tasas y tarifas provisionales para la autorización de la instalación y operación de estaciones terrenas clase III del servicio fijo por satélite destinadas a la transmisión y/o recepción de programas de televisión en el territorio nacional.	4	
ST-95-031.- Modifícase el Reglamento de Tasas y Tarifas de los Servicios Radioeléctricos.	4	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO SOCIAL Y LABORAL:		
484-93.- Recurso de casación en el juicio laboral que siguió José Astaiza en contra de Compañía de Refrescos S.A.	6	
	267-94.- Recurso de casación en el juicio laboral que siguió Arturo Brito contra Textiles San Antonio	11
	303-94.- Recurso de casación en el juicio laboral que siguió Fulton Zapata contra Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar	12
	321-94.- Recurso de casación en el juicio laboral que siguió Haydee Mestanza contra Norma Castillo.	13
	418-94.- Recurso de casación en el juicio laboral que siguió Gustavo Encalada contra Marco Pareja	14
	499-94.- Recurso de casación en el juicio laboral que siguió el Ing. Wilson Cajiao contra Holanda del Ecuador	14
	ORDENANZA MUNICIPAL:	
	- Cantón Cascales: De determinación y recaudación de la tasa de recolección de basura y aseo público	15
	ORDENANZA PROVINCIAL:	
	- Provincia de Chimborazo: Que reforma a la Ordenanza que oficializa el Escudo de la provincia.	16

N° 258

EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS**Considerando:**

Que, mediante Acuerdo Ejecutivo N° 213, de agosto 9 de 1994 publicado en el Registro Oficial N° 506, de 17 de los mismos mes y año, se expidió el Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Energía y Minas.

Que es necesario reformar el nivel ejecutivo establecido en el Reglamento Orgánico Funcional de acuerdo a las políticas del Gobierno Nacional;

Que la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo emitió dictamen favorable mediante oficio N° 95-73-SENDA-DINADI, de 7 de marzo de 1995;

Que la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas emitió informe favorable mediante memorando N° 117-DAJ-CPA-95 de 7 de marzo de 1995; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales;

Acuerda:

Reformar el Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Energía y Minas expedido con Acuerdo Ejecutivo N° 213, de agosto 9 de 1994, publicado en el Registro Oficial N° 506, de 17 de los mismos mes y año, en los siguientes términos:

Art. 1.- Sustituir el Art. 2 por el siguiente texto:

El nivel ejecutivo constituye la jerarquía más alta de autoridad, que orienta y ejecuta la política del Ministerio. Esta conformado por:

- Ministro
- Subsecretario General
- Subsecretario de Minas;
- Subsecretario de Hidrocarburos; y,
- Subsecretario de Medio Ambiente

Art. 2.- Inclúyase un Art. a continuación del Art. 6, con el siguiente texto:

"Del Subsecretario General

Art. Son funciones del Subsecretario General;

- a) Coordinar las actividades del Despacho Ministerial con las Subsecretarías del Ministerio, organismos públicos y entes privados del sector energético-minero, de acuerdo con las políticas, objetivos y metas delineados por el Ministro.
- b) Canalizar actividades, programas de trabajo, promover reuniones periódicas con las diferentes Subsecretarías del Ministerio, con el objeto de evitar duplicaciones o desperdicios de esfuerzos en la consecución de metas o fines comunes.

- c) Coordinar, integrar y analizar la información proveniente de las distintas Subsecretarías del Ministerio y ponerla a consideración del Ministro;
- d) Orientar y supervisar la gestión de las Direcciones de Recursos Humanos, Administrativa, Financiera y de Informática;
- e) Representar al Ministro, en los Directorios de las Entidades Adscritas y otros Cuerpos Colegiados, de conformidad con lo establecido en las leyes, reglamentos, acuerdos y resoluciones;
- f) Suscribir en representación del Ministro de Energía y Minas la documentación de carácter administrativo financiero;
- g) Presidir, por delegación del Ministro los Comités Internos;
- h) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias; e,
- i) Las demás funciones que le asignen las leyes y el Ministro".

Art. 3.- Suprimir el Art. 10.

Art. 4.- En las Disposiciones del Reglamento Orgánico Funcional se sustituirán las palabras "Subsecretario Administrativo o Subsecretaría Administrativa" por "Subsecretario General o Subsecretaría General" según el caso.

Art. Final.- En los términos del presente Acuerdo queda reformado, en la parte pertinente el Acuerdo Ejecutivo N° 213, de 9 de agosto de 1994, publicado en el Registro Oficial N° 506, de 17 de los mismos mes y año.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito, a 07 marzo de 1995

Por el Presidente Constitucional de la República

f.) Dr. Galo Abril Ojeda, Ministro de Energía y Minas

Es fiel copia del original.- Lo certifico:

Quito, 07 de marzo de 1995

f.) Illegible, Director General Administrativo Enc.

N° 036

LOS MINISTROS DE INDUSTRIAS, COMERCIO, INTEGRACION Y PESCA, Y DE AGRICULTURA Y GANADERIA**Considerando:**

Que es deber del Estado precautelarse la calidad del cacao en grano y sus derivados que se exporten hacia los países consumidores de este producto en concordancia con lo establecido en los Artículos 11 y 27 de la Ley de Facilitación de Exportaciones y del Transporte Acuático, publicada en el Registro Oficial N° 901 del 25 de marzo de 1992.

Que el Consejo Internacional del Cacao en la II parte del 48avo. período de sesiones, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 43 revisó el Anexo C del Convenio Internacional del Cacao y clasificó al país, en forma temporal, como exportador de cacao fino o de aroma en un setenta y cinco por ciento.

Que es necesario arbitrar las medidas necesarias para que el Ecuador recupere su condición de Productor y Exportador de cacao fino o de aroma en un cien por ciento.

En uso de sus facultades legales,

Acuerdan:

Artículo 1.- El Banco Central del Ecuador para la autorización del Formulario Unico de Exportación que ampare las exportaciones de cacao en grano y sus derivados, y las Autoridades Aduaneras respectivas para autorizar su embarque, deberán exigir la presentación del Certificado de Calidad que se establece en los Acuerdos Interministeriales 731 publicado en el Registro Oficial Nº 585 del 16 de diciembre de 1986 y 122 publicado en el Registro Oficial Nº 627 del 17 de febrero de 1987.

Artículo 2.- La Corporación Bolsa Nacional de Productos, en un plazo de 72 horas previa la verificación física del producto conforme a lo establecido en la Norma Técnica INEN 176 emitirá el Certificado de Calidad de que trata el Artículo 1 del presente Acuerdo.

Artículo 3.- La entidad encargada de emitir el Certificado de Calidad, adoptará el procedimiento administrativo y de seguridad que garantice que el cacao declarado en el Formulario Unico de Exportación y que ha sido verificado, corresponda al que se embarca; una copia de dicho Certificado se remitirá al Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca para su posterior evaluación.

Si al momento de realizarse el embarque, se comprobare que una firma exportadora de cacao no cumple con lo declarado en el Certificado de Calidad, dicho incumplimiento será notificado al Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca; organismo que podrá solicitar al Banco Central, como sanción, el cierre temporal del Despacho de Exportación, cuando se trata de una primera vez; y, el cierre definitivo del mismo en caso de reincidencia.

Artículo 4.- El costo de la emisión del Certificado de Calidad y de los servicios y actividades a que de lugar la aplicación del presente Acuerdo, asumirá la Corporación Bolsa Nacional de Productos Agropecuarios con cargo a los ingresos que genera lo estipulado en los Acuerdos Interministeriales Nos. 731 publicado en el Registro Oficial Nº 585 del 16 de diciembre de 1986 y 122 publicado en el Registro Oficial Nº 627 del 17 de febrero de 1987.

Artículo 5.- El presente Acuerdo entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.-

Dado, en Quito, a 21 de febrero de 1995

f.) Lcdo. José Vicente Maldonado, Ministro de Industrias, Comercio, Integración y Pesca.

f.) Ing. Mariano González P., Ministro de Agricultura y Ganadería.

Es copia.- Lo Certifico:

f.) Wagner Feijoo Romero, Director Nacional Administrativo y de Recursos Humanos, Encargado, M.I.C.I.P.

Nº ST-95-027

**Ing. Adolfo Loza Argüello
SUPERINTENDENTE DE
TELECOMUNICACIONES**

Considerando:

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4, 7, 9 y 34 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, es atribución de la Superintendencia de Telecomunicaciones dirigir, regular y controlar todas las actividades de Telecomunicaciones y la concesión o autorización de frecuencias radioeléctricas.

Que el uso de técnicas avanzadas en telecomunicaciones permiten la optimización del uso del espectro radioeléctrico en sistemas de televisión codificada.

Que debe promoverse el uso eficiente del espectro radioeléctrico.

Que el apartado 1.14 del Capítulo I, del Reglamento de Tasas y Tarifas para los Servicios Radioeléctricos, publicado en el Registro Oficial Nº 126 del 10 de febrero de 1993, establece que en caso de introducirse en el país nuevas técnicas, sistemas o servicios de radiocomunicaciones no contemplados en dicho reglamento, la Superintendencia de Telecomunicaciones debe señalar las imposiciones correspondientes.

En uso de sus atribuciones legales

Resuelve:

Modificar el Reglamento de Tasas y Tarifas de los Servicios Radioeléctricos publicado en el Registro Oficial Nº 126 de fecha 10 de febrero de 1993 de la siguiente manera:

Al final del punto 3.2.5.3 "Sistemas de Televisión Codificada", añádase el siguiente texto:

"Para los sistemas de televisión codificada que operan en una misma área de servicio a canal seguido, las tarifas parciales A, B y C se multiplicarán por el factor 0.5".

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito a 7 de marzo de 1995

f.) Ing. Adolfo Loza Argüello, Superintendente de Telecomunicaciones.

N° ST-95-029

**Ing. Adolfo Loza Argüello,
SUPERINTENDENTE DE
TELECOMUNICACIONES**

Considerando:

Que mediante Resolución ST-94-036 de fecha 3 de mayo de 1994 se expidió el Reglamento para la explotación de sistemas satelitales.

Que los sistemas satelitales destinados a la prestación de servicios públicos son sistemas de radiocomunicaciones que posibilitan el desarrollo de las telecomunicaciones nacionales y que deben ser impulsados.

Resuelve:

Modificar el Reglamento para explotación de sistemas satelitales expedido mediante Resolución N° ST-94-036 de fecha 3 de mayo de 1994 y publicado en el Registro Oficial N° 441 de fecha 16 de mayo de 1994, de la siguiente manera:

En el Art. 37, reemplácese la frase "valor equivalente al 12%" por la frase "valor equivalente al 6%".

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito a 8 de marzo de 1995

f.) Ing. Adolfo Loza Argüello, Superintendente de Telecomunicaciones.

N° ST-95-030

**Adolfo Loza Argüello
SUPERINTENDENTE DE
TELECOMUNICACIONES**

Considerando:

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4, 7, 9, y 34 de la Ley Especial de Telecomunicaciones es atribución de la Superintendencia de Telecomunicaciones dirigir, regular y controlar todas las actividades de Telecomunicaciones y la concesión o autorización de frecuencias radioeléctricas.

Que los sistemas de radiodifusión de televisión, de televisión codificada y televisión por cable requieren utilizar enlaces del servicio fijo por Satélite para transmitir y/o recibir programas de televisión.

Que el apartado 1.14, del Capítulo I, del Reglamento de Tasas y Tarifas para los Servicios Radioeléctricos, publicado en el Registro Oficial N° 126 del 10 de febrero de 1993, establece que en caso de introducirse en el país nuevas técnicas, sistemas o servicios de radiocomunicaciones no contemplados en dicho reglamento, la Superintendencia de Telecomunicaciones debe señalar las imposiciones correspondientes.

En uso de sus atribuciones legales

Resuelve:

Establecer las tasas y tarifas provisionales, hasta la revisión del Reglamento de Tasas y Tarifas para los Servicios Radioeléctricos, para la autorización de la instalación y operación de estaciones terrenas clase III del servicio fijo por satélite destinadas a la transmisión y/o recepción de programas de televisión en el territorio nacional.

ARTICULO UNICO.-Bajo las disposiciones del Reglamento de Tasas y Tarifas para los Servicios Radioeléctricos, inclúyase las siguientes:

Tasas y tarifas para estaciones terrenas clase III destinadas a la transmisión-recepción de programas de televisión para los sistemas de radiodifusión de televisión, televisión codificada y televisión por cable.

POR CADA ESTACION TERRENA:

TASA DE AUTORIZACION USA DOLAR	TARIFA USA DOLAR	SERVICIOS
200	1000	Transmisión- Recepción
200	500	Recepción

Estas tasas y tarifas no incluyen los valores correspondientes a la tasa del segmento especial (TSE) que cobre el propietario del satélite, ni los valores que cobre el signatario por su gestión, cuyo pago será de responsabilidad de la persona autorizada.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito a 8 de marzo de 1995

f.) Ing. Adolfo Loza Argüello, Superintendente de Telecomunicaciones.

N° ST-95-031

**Ing. Adolfo Loza Argüello,
SUPERINTENDENTE DE
TELECOMUNICACIONES**

Considerando:

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4, 7, 9, y 34 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, es atribución de la Superintendencia de Telecomunicaciones dirigir, regular y controlar todas las actividades de Telecomunicaciones y la concesión o autorización de frecuencias radioeléctricas.

Que es necesario establecer las tasas y tarifas por uso de frecuencias para sistemas satelitales de uso privado y de servicio público.

Que el apartado 1.14, del Capítulo I, del Reglamento de Tasas y Tarifas para los Servicios Radioeléctricos, publicado en el Registro Oficial N° 126 del 10 de febrero de 1993, establece que en caso de introducirse en el país nuevas técnicas, sistemas o servicios de radiocomunicaciones no contemplados en dicho reglamento, la Superintendencia de Telecomunicaciones debe señalar las imposiciones correspondientes.

En uso de sus atribuciones legales

Resuelve:

Modificar el Reglamento de Tasas y Tarifas de los Servicios Radioeléctricos publicado en el Registro Oficial N° 126 de fecha 10 de febrero de 1993 de la siguiente manera:

Art. 1.- Reemplácese el texto del punto 3.3.3 AUTORIZACION Clase III, por el siguiente:

"3.3.3 Autorización clase III. Estaciones terrenas para Transmisión - Recepción.

3.3.3.1A Autorizaciones para sistemas satelitales privados

Sistemas satelitales privados son aquellos que están conformados por estaciones terrenas destinadas para comunicaciones de uso particular del usuario que es la persona natural o jurídica autorizada por la Superintendencia de Telecomunicaciones para instalar y operar dichas estaciones.

La obtención del segmento espacial, la instalación y mantenimiento del segmento terreno es de responsabilidad del usuario.

El segmento espacial pertenece a Entidades u Organismos debidamente autorizados para operar en Ecuador, como INTELSAT, PANAMSAT.

TASAS

El usuario pagará por concepto de tasa de autorización por cinco años, el valor de mil doscientos USA Dólares (US\$ 1.200,00) por cada estación terrena.

TARIFAS

El usuario pagará mensualmente por concepto de uso de frecuencias los siguientes valores:

PARA ESTACIONES DEL TIPO VSAT QUE UTILICEN SATELITES DE INTELSAT

1.) Estaciones terrenas de redes VSAT que se comuniquen a través de telepuertos instalados en el territorio nacional utilizando satélites de INTELSAT:

- Por cada estación terrena transmisora - receptora de la red, el valor de ochenta USA Dólares (US\$ 80,00).
- Por cada estación terrena receptora de la red, el

valor de cuarenta USA Dólares (US\$ 40,00).

2.) Estaciones terrenas de redes VSAT que se comuniquen a través de telepuertos instalados fuera del territorio nacional utilizando satélites de INTELSAT:

- Por cada estación terrena transmisora - receptora de la red, el valor de ciento veinte USA Dólares (US\$ 120,00).
- Por cada estación terrena receptora de la red, el valor de sesenta USA Dólares (US\$ 60,00).

PARA ESTACIONES DEL TIPO VSAT QUE UTILICEN OTROS SATELITES.

3.) Estaciones terrenas de redes VSAT que se comuniquen a través de telepuertos instalados en el territorio nacional utilizando otros satélites que no sean de INTELSAT:

- Por cada estación terrena transmisora - receptora de la red, el valor de ciento veinte USA Dólares (US\$ 120,00).
- Por cada estación terrena receptora de la red, el valor de sesenta USA Dólares (US\$ 60,00).

4.) Estaciones terrenas de redes VSAT que se comuniquen a través de telepuertos instalados fuera del territorio nacional utilizando otros satélites que no sean de INTELSAT:

- Por cada estación terrena transmisora - receptora de la red, el valor de doscientos cuarenta USA Dólares (US\$ 240,00).
- Por cada estación terrena receptora de la red, el valor de ciento veinte USA Dólares (US\$ 120,00).

PARA ESTACIONES TERRENAS DEL TIPO SCPC/IBS QUE UTILICEN SATELITES DE INTELSAT

5.) Estaciones terrenas del tipo SCPC/ IBS que utilicen satélites de INTELSAT.

- Por cada estación terrena transmisora - receptora, el valor equivalente a 0.2 TSE.

PARA ESTACIONES TERRENAS DEL TIPO SCPC/IBS QUE UTILICEN OTROS SATELITES

6.) Estaciones terrenas del tipo SCPC/ IBS que utilicen otros satélites que no sean de INTELSAT.

- Por cada estación terrena transmisora - receptora, el valor equivalente a 0.4 TSE.

3.3.3.1B AUTORIZACIONES PARA SISTEMAS SATELITALES PARA EXPLOTACION Y PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS

Sistemas satelitales para explotación, son aquellos que están conformados por estaciones terrenas destinadas exclusivamente para prestar servicios satelitales

portadores públicos. Estos servicios se prestan por parte de operadoras, que son las personas naturales o jurídicas autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones para explotar y prestar servicios de telecomunicaciones al público en general.

La obtención del segmento espacial, la instalación y mantenimiento del segmento terreno es de responsabilidad de las operadoras.

El segmento espacial corresponde a Entidades u Organismos debidamente autorizados para operar en Ecuador, como INTELSAT, PANAMSAT.

TASAS

La operadora pagará por concepto de tasa de autorización por cinco años, el valor de cuatrocientos USA Dólares (US\$ 400,00) por cada estación terrena.

TARIFAS

La operadora pagará mensualmente por concepto de uso de frecuencias los siguientes valores.

PARA ESTACIONES DEL TIPO VSAT QUE UTILICEN SATELITES DE INTELSAT

1.) Estaciones terrenas de redes VSAT que se comuniquen a través de telepuertos instalados en el territorio nacional utilizando satélites de INTELSAT:

- Por cada estación terrena transmisora - receptora de la red, el valor de ocho USA Dólares (US\$ 8,00)
- Por cada estación terrena receptora de la red, el valor de cuatro USA Dólares (US\$ 4,00).

2.) Estaciones terrenas de redes VSAT que se comuniquen a través de telepuertos instalados fuera del territorio nacional utilizando satélites de INTELSAT:

- Por cada estación terrena transmisora - receptora de la red, el valor de doce USA Dólares (US\$ 12,00).
- Por cada estación terrena receptora de la red, el valor de seis USA Dólares (US\$ 6,00).

PARA ESTACIONES DEL TIPO VSAT QUE UTILICEN OTROS SATELITES

3.) Estaciones terrenas de redes VSAT que se comuniquen a través de telepuertos instalados en el territorio nacional utilizando otros satélites que no sean de INTELSAT.

- Por cada estación terrena transmisora - receptora de la red, el valor de dieciséis USA Dólares (US\$ 16,00).
- Por cada estación terrena receptora de la red, el valor de ocho USA Dólares (US\$ 8,00).

4.) Estaciones terrenas de redes VSAT que se comuniquen a través de telepuertos instalados fuera del territorio nacional utilizando otros satélites que no sean de INTELSAT:

- Por cada estación terrena transmisora - receptora de la red, el valor de veinte y cuatro USA Dólares (US\$ 24,00).

- Por cada estación terrena receptora de la red, el valor de doce USA Dólares (US\$ 12,00).

PARA ESTACIONES TERRENAS DEL TIPO SCPC/IBS QUE UTILICEN SATELITES DE INTELSAT

5.) Estaciones terrenas del tipo SCPC/ IBS que utilicen satélites de INTELSAT

- Por cada estación terrena transmisora - receptora, el valor equivalente a 0.03 TSE.

PARA ESTACIONES TERRENAS DEL TIPO SCPC/IBS QUE UTILICEN OTROS SATELITES

6.) Estaciones terrenas del tipo SCPC/IBS que utilicen otros satélites que no sean de INTELSAT.

- Por cada estación terrena transmisora - receptora, el valor equivalente a 0.06 TSE.

Las tasas y tarifas señaladas anteriormente no incluyen el valor que cobra el propietario del satélite como tarifa por el uso del segmento espacial (TSE), ni los valores que cobre el signatario por su gestión, cuyo pago será de responsabilidad de la persona autorizada a operar el sistema.

Se designa como segmento espacial a los satélites de telecomunicaciones, las instalaciones y equipos de seguimiento, telemetría, telemando, control, comprobación y demás conexos necesarios para el funcionamiento de dichos satélites.

Se designa como segmento terreno a todas las instalaciones terrenas necesarias para la recepción y transmisión de los servicios de telecomunicaciones por satélite".

Art. 2.- Suprimase el punto 2.32 "LIMITACIONES DE LOS SERVICIOS EMPRESARIALES".

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito a 8 de marzo de 1995

f.) Ing. Adolfo Loza Argüello, Superintendente de Telecomunicaciones.

=====

Nº 484-93

JUICIO LABORAL QUE SIGUE JOSE ASTAIZA
CONTRA CIA. REFRESCOS

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE
Y POR AUTORIDAD DE LA LEY LA SALA DE LO
SOCIAL Y LABORAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO
SOCIAL Y LABORAL.-

Quito, febrero 21 de 1995; las 09h00

VISTOS: Inconformes con la sentencia expedida por la mayoría de la Cuarta Sala de la Corte Superior de Guayaquil que confirma a su vez el fallo parcialmente estimatorio de la demanda pronunciado en el primer nivel jurisdiccional, Andrés Fernández Salvador Servant interpone recurso de Casación, todo ello dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue José Astaiza Barona en contra de la Empresa Compañía de Refrescos S.A. distribuidora de Agua Mineral Güitig en las interpuestas personas, tanto del recurrente, como de Rosario Rivadeneira y Olga de Hendrickson, a quienes demanda igualmente por sus propios y personales derechos en el contexto de solidaridad que determina el Art. 35 del Código del Trabajo. Corresponde resolver y, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Esta Sala de lo Social y Laboral es competente para conocer y decidir el recurso en cuestión, de conformidad con lo estatuido en el Art. 102 de la Carta Política del Estado, y en el Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El recurrente, censura y ataca la sentencia de instancia manifestando que en ella voto de mayoría ha existido una aplicación indebida de los preceptos jurídicos referentes a la valoración de la prueba y que todo ello ha conducido, a su vez, a una equivocada aplicación de las normas de derecho en la sentencia referida. Reitera el demandado que en ningún caso se ha justificado el despido intempestivo del actor y que en consecuencia mal podía la Cuarta Sala de la Corte Superior de Guayaquil disponer el pago de la indemnización respectiva. Concluye expresando Fernández-Salvador Servant que la resolución expedida por la Corte citada ha desestimado lo preceptuado en los Arts. 219 y 220 numeral 7º del Código de Procedimiento Civil causando, correlativamente, "gravísimos perjuicios a los demandados".- TERCERO.- Circunscrita en los términos que en síntesis han quedado consignados en el considerando inmediato anterior, la impugnación de la parte accionada al fallo de instancia, esta Sala, luego de estudiar, de manera prolija, tanto la sentencia recurrida como la prueba sufragada por el actor para demostrar el despido intempestivo alegado, ha arribado a la conclusión que este hecho unilateral y abusivo, que ocurre en un tiempo y un espacio determinado no ha sido justificado de manera plena para que esta Sala correlativamente pueda aceptarlo. Así analizadas a la luz de la sana crítica las declaraciones testimoniales de Julio Montero Torres y José Ricardo Suasti Arce ellas son absolutamente insuficientes para servir de sustento al propósito perseguido por el actor; pues, de la lectura de ambos testimonios se advierte que son rendidos de manera preconcebida y acomodaticia, es decir con el deliberado propósito de favorecer la pretensión del actor. Abundando en el examen de estas declaraciones, no es convincente lo expresado por los testigos, ora de que les haya constado todo el acontecer de la relación laboral del actor para con la demandada; ora, que coincidencial y generosamente, hayan estado presentes en el momento en que a Astaiza Barona le fue impedido el acceso al local de la empresa mencionada. Al respecto, no se concibe que personas que se encuentran laborando para de esta manera proveer a su subsistencia hayan abandonado el cumplimiento de sus obligaciones para acompañar al actor a retomar a sus labores, aduciendo para hacerlo que consideraron que este se encontraba "nervioso", razón por la cual manifiestan que junto con él acudieron al sitio de trabajo y presenciaron los hechos que dicen haber ocurrido. Por otra parte, ambos deponentes no

indican siquiera el nombre de la persona que impidió el acceso al local de la empresa al actor, así como tampoco el nombre de la persona de quien habría emanado la orden correspondiente. Por último, oportuno es expresar, como bien lo anota el voto de minoría del señor Ministro Dr. Hugo Quintana Coello, el propio actor da una versión diferente en lo relativo al despido intempestivo; así en el texto de su demanda manifiesta que el despido intempestivo se produjo el día viernes 9 de junio de 1989, en tanto que en el escrito que dirige al Comisario Tercero de Policía Nacional en la causa penal incoada contra él, bajo la sindicación de ser autor del delito de estafa, expresa que tal despido intempestivo se había producido el día 12 de junio del indicado año. En suma, el accionante, a juicio de esta Sala, no ha acreditado el despido intempestivo que dice haber sido objeto. En virtud de todo lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de Casación venido en grado y consecuentemente no ha lugar a las pretensiones del actor atinentes al despido intempestivo. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.- Fdo. Drs. Rubén Bravo Moreno.- Jaime Espinoza Ramírez.- Dr. Miguel Villacís Gómez.- Julio Jaramillo Arizaga.- Carlos Julio Arosemena Monroy.- CERTIFICO.- Dr. Julio Arrieta Escobar.

Es fiel fotocopia de su original

Quito, 28 - 02 - 95

f) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario de la Sala de lo Social Laboral.

Nº - 513-93

**JUICIO LABORAL QUE SIGUE JOSE DIAZ
CONTRA DANIEL SALAZAR**

**LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE
Y POR AUTORIDAD DE LA LEY LA SALA DE LO
SOCIAL Y LABORAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE LO
SOCIAL Y LABORAL**

Quito, febrero 21 de 1995; las 08h35

Vistos: José Rafaél Díaz De la Torre en el juicio de trabajo que sigue contra Daniel Salazar, como Administrador de la Fábrica Textil Imbabura, por sus propios derechos y por los que representa en dicha fábrica, inconforme con la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Ibarra, que confirma en todas sus partes la sentencia del Juez aquo desecha la demanda por falta de legítimo contradictor, interpone recurso de casación, dentro de término y por tal razón llega el proceso a este Tribunal que, para resolver considera PRIMERO.- Por las reformas constitucionales que se encuentran en vigencia y por el Art. 1 de la Ley de Casación, esta Sala de lo Social y Laboral es competente para conocer sobre el recurso interpuesto.- SEGUNDO.- El recurrente expresa que las normas de derecho infringidas son el Art. 35 en concordancia con el 200 del Código del Trabajo y que las causales en que funda su recurso son la primera y tercera de la Ley de Casación.-

TERCERO.- Este Tribunal de Casación examina la sentencia de última instancia y encuentra que en el considerando cuarto se hace un extenso análisis para determinar que el patrono de los trabajadores de la Fábrica Textil Imbabura es el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, representado por el Sr. Interventor Héctor Joaquín Moncayo Saona, quien tiene la facultad de Administración, Financiación, Dirección y Control de la Fábrica; y luego en el considerando quinto de la sentencia mencionada, materia de la impugnación, se establece que el demandado Daniel Salazar ha tenido diferentes funciones de las de patrono o empleador, lo cual se corrobora con el oficio de fs. 49 en que se establece que tiene la calidad de depositario y que por estas razones no tiene la calidad de legítimo contradictor. Estas consideraciones son de estricto orden legal y jurídico y no implican infracción de ninguna disposición legal. Era obligación del defensor del trabajador averiguar quien era el representante legal o encargado de la Administración de la empresa para enderezar contra él la demanda y no hacerlo perder tiempo al trabajador demandado a quien no debía. En consecuencia ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, por no tener fundamento alguno se desecha el recurso de casación interpuesto. Notifíquese y devuélvase. Fdo. Drs. Rubén Bravo Moreno.- Jaime Espinoza Ramírez.- Miguel Villacís Gómez.- Julio Jaramillo Arizaga.- Carlos Julio Arosemena Monroy.- CERTIFICO.- Dr. Julio Arrieta Escobar.- Es fiel copia del original.

Quito, 28 de febrero de 1995

El Secretario

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario de la Sala de lo Social y Laboral.

Nº 129-94

**JUICIO LABORAL QUE SIGUE VICTOR POMA
CONTRA AUTORIDAD PORTUARIA DE PUERTO
BOLIVAR**

**LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE
Y POR AUTORIDAD DE LA LEY LA SALA DE
LO SOCIAL Y LABORAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE LO
SOCIAL Y LABORAL**

Quito, febrero 21 de 1995; las 10h10

Vistos: La Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Machala, con fecha 27 de enero de 1994, a las 9h00, pronuncia sentencia en el juicio promovido por Víctor Emilio Poma Sánchez en contra de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, por cobro de prestaciones e indemnizaciones de índole laboral, sentencia que confirma, en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez Primero del Trabajo de El Oro, fallo este último que acepta parcialmente la demanda y condena a Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar y a su representante legal que se paguen los rubros constantes en la parte resolutive de esa decisión. Más el señor Tcmel. E.M. de Aviación, (r) Miguel Castillo Fernández interpone Recurso de Casación de la precitada sentencia expedida por la Segunda Sala

de la Corte Superior de Justicia de Machala, recurso que lo fundamenta: por haber infringido normas legales, como la del Art. 171, numerales 1, 2, 3, y 7 del Código del Trabajo, así como la norma del 122 del Código de Procedimiento Civil, y la del Art. 189 del Código Primeramente citado, y determina, en aquel escrito, que contiene el Recurso de Casación, las causales en las que funda tal recurso, concretando que son 1era., 2da., y 3era., constantes en el Art. 3 de la Ley de Casación. Y añade, como fundamentación: que la Segunda Sala ha cometido una grave equivocación al sostener que el Visto Bueno concedido por el Inspector Provincial del Trabajo de El Oro ha quedado, supuestamente, "fuera de todo derecho", cuando en realidad tal visto bueno ha dado por terminada la relación y el contrato laboral que ha existido; que se ha pretendido negar la existencia de hechos verdaderos, como el saqueo de contenedores y robo de mercaderías, que motivó el Visto Bueno, que aunque haya sido declarada la nulidad de dicho Proceso Penal por la Corte de Machala, tal declaratoria no exime de responsabilidad al actor, ya que en el juicio de trabajo está demostrada su participación en el acto ilícito; que la Segunda Sala ha hecho errónea aplicación de los preceptos legales aplicables a la valoración de las pruebas, a más de que ha errado en la interpretación de normas sustantivas y adjetivos relativas a la materia de que trata este juicio, por lo que no debió la Sala mandar a pagar valores o indemnizaciones, como si hubiera ocurrido un despido intempestivo. Frente a la interposición del recurso de Casación y cumplida con la caución ordenada por el Tribunal de última instancia, éste ordena que los Autos sean elevados a la Corte Suprema de Justicia-Sala de lo Social y Laboral.-, la misma que al recibirlos, con fecha 4 de abril de 1994, dicta su providencia por la que se lleva a la inteligencia de las partes la recepción del proceso, para los fines del Art. 11 de la Ley de Casación, por cuya razón el recurrente presenta ante esta Sala de Casación su exposición, fundamentando, una vez más, su recurso, concretando las normas que dice han sido violadas y erróneamente aplicadas, así como consigna las causales para la procedencia del recurso, según la exposición mencionada, causales 1a., 2a., y 3a., del Art. 3 de la Ley de Casación. Y como no se ha solicitado audiencia dentro del trámite de casación, el respectivo proceso se encuentra para ser resuelto. Por consiguiente, para decidirlo, se considera: PRIMERO.- En razón de lo establecido en el Art. 102 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 1 de la Ley de Casación, esta Sala de lo Social y Laboral es competente para resolver y conocer el recurso de casación tantas veces mencionado, SEGUNDO.- La Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Machala, en su sentencia de 27 de enero de 1994, de las 09h00, ha considerado, procesalmente, para expedir su fallo, lo siguiente: a) Que la relación laboral no ha sido discutida por la parte demandada, ya que ésta admite en la Audiencia de Conciliación y en los documentos obrantes en los autos y por la prueba testimonial recibida; b) - Que el juramento Deferido rendido por el demandante, a fs. 52 vta. y 53, por el contenido del Art. 569 del Código del Trabajo, debe ser tomado como prueba; c).- Que por lo dispuesto en el Art. 183 del Código del trabajo las causas aducidas para la terminación del contrato, en los casos contemplados en los Arts. 171 y 172, han de ser calificadas por el Inspector del Trabajo, por lo que de acuerdo con la norma legal, la resolución del Inspector del Trabajo no obsta el

derecho de acudir ante el Juez del trabajo, ya que tal resolución será apreciada con criterio judicial, en relación con las pruebas rendidas en el juicio; d) Que el demandante Víctor Poma Sánchez, según la Resolución del Juez de Aduanas, fs. 28 a 35, lo absuelve de responsabilidad penal, Resolución que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley según razón sentada por el Secretario Regional de Aduanas, lo cual indica que no existió motivo legal para conceder el Visto Bueno en contra del accionante Poma Sánchez, admitiendo, por tanto, el reclamo del trabajador sobre el despido intempestivo alegado en su demanda, ya que ha impugnado valdamente al Visto Bueno concedido, y ordena el pago de los valores contenidos en el considerando "Sexto" de las tantas ocasiones indicada sentencia del Tribunal de última instancia .- TERCERO.- Una vez que quedan dilucidadas las posiciones legales y jurídicas adoptadas por la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Machala y relatadas las fundamentaciones del recurrente, incorporadas tanto en la instancia última ante la Sala de lo Social y Laboral, se consigna las siguientes reflexiones de carácter legal: 1). La filosofía que contiene el texto y el espíritu del Art. 183 del Código del trabajo según la jurisprudencia abundante que se ha establecido es determinadamente favorable al trabajador, sobre todo en los casos, como el presente, que si bien se ha dictado una Resolución de Visto Bueno que favorece al empleador, tomando en cuenta lo afirmado por el peticionario del Visto Bueno, sin obrar diligentemente, en la consiguiente investigación a la que está obligado el Inspector del Trabajo, no se ha estimado, lo que un juzgador, con plenitud de razonamientos de pruebas declara que el trabajador no es responsable de lo que le inculpa y le absuelve, mediante sentencia, que llega a ejecutoriarse, circunstancia legal inobjetable que libera al trabajador de lo que en un momento procesal se le inculpó, inclusive de apropiarse de bienes ajenos. 2a.- La jurisprudencia referida en líneas anteriores que ha venido aplicándose constantemente en esta Sala de lo Social y Laboral, surge del hecho cierto de que "la Resolución del Inspector no obsta al derecho de acudir ante el Juez de Trabajo, pues sólo tendrá valor de informe que se lo apreciará con criterio judicial, en relación con las pruebas rendidas en el juicio. En efecto, si en la tramitación del juicio de trabajo, la parte perjudicada por el Visto Bueno, aporta pruebas contundentes, fehacientes, de pleno valor demostratorio, que destruye o desvanece el simple informe del Inspector del Trabajo, como ocurre con una sentencia expedida por el Juez Competente, que libra de culpa al sindicato, claro está que el juzgador no da mayor valor a un informe que a una sentencia, inclusive ejecutoriada, como la que se indica en la sentencia, materia del Recurso de Casación y que se halla obrante a fs. 28 a la 35 del cuaderno de Primera instancia; y, 3a.- Por lo dispuesto en el Art. 7 del Código del trabajo y letra d) del Art. 31 de la Constitución Política de la República del Ecuador en el caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales reglamentarias o contractuales en materia laboral, se aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores. Aún más, en el caso que nos ocupa sobre apreciación de las pruebas no siquiera puede hablarse de alguna duda, ya que al aceptar la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Machala el justo valor probatorio de una sentencia sobre el informe de la Autoridad Administrativa, no se ha valorado erróneamente las pruebas indicadas; por el contrario, se ha empleado en rigor la interpretación

legal correcta, concediendo a las referidas piezas procesales el valor que cada una de ellas tienen. Por las consideraciones expuestas, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY", se rechaza por improcedente el Recurso de Casación interpuesto por el señor Trent. EM de Av. (r) Miguel Castillo Fernández debiendo devolverse el proceso respectivo al inferior, para los fines legales pertinentes. Sin costas. Notifíquese, publíquese. f) Drs. Rubán Bravo Moreno.- Jaime Espinoza Ramírez.- Miguel Villacís Gómez.- Julio Jaramillo Arzaga.- Carlos Julio Arosemena Monroy .- CERTIFICO.- Dr. Julio Arrieta Escobar.-

Es fiel copia del original.-

Quito 28 de febrero de 1995

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario de la Sala de lo Social, y Laboral.

N° 143-94

JUICIO LABORAL QUE SIGUE TADEO ILLESCAS CONTRA JUNTA NACIONAL DE LA VIVIENDA

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY LA SALA DE LO SOCIAL Y LABORAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO SOCIAL Y LABORAL.-

Quito, febrero 21 de 1995; las 08h55

VISTOS.- El Ing. Francisco Albormoz Casares como presidente de la Junta Nacional de la Vivienda, interpone recurso de casación de la sentencia estimatoria de la demanda que ha dictado la Primera Sala de la Corte de Cuenca en contra de su representada y dentro del juicio que por reclamos laborales iniciara Tadeo Miguel Illescas Fajardo. Para resolver, se considera: PRIMERO.- De acuerdo al Art. 1 de la Ley de Casación esta Sala de lo Social y Laboral es la competente para conocer y resolver del recurso en cuestión. SEGUNDO.- La parte recurrente censura la sentencia de instancia alegando que se han infringido el Art. 183 del Código de Trabajo y la Resolución de la Corte Suprema publicada en Registro Oficial N° 412 de 6 de abril de 1990 que establece que el actor tiene que impugnar la Resolución de Visto Bueno dictada en su contra, solicitando la pertinente revisión del trámite. Por lo dicho, se fundamenta en las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- Revisado el fallo de Instancia este Tribunal de Casación lo encuentra correcto y sin ninguna violación del Art. 183 del Código del Trabajo menos de la Resolución Jurisprudencial de la Corte Suprema, puesto que, claramente en la demanda el actor se basa en el Art. 183 del Código laboral que considera al Visto Bueno como mero informe, y además consigna las impugnaciones que realiza al trámite administrativo de Visto Bueno concedido por el Inspector del Trabajo en su contra. En otro orden, la Sala de Instancia establece en su fallo que antes que

se dicte la Resolución del Inspector del Trabajo la parte empleadora firma el carnet de afiliación del trabajador haciendo constar su salida del trabajo, demostrando de manera inequívoca y clara que el empleador da por terminada la relación laboral cuando estaba solamente suspensa la misma, lo cual significa despido intempestivo.- CUARTO.- En lo que respecta a las causales segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación el impugnante las ha enunciado sin fundamento alguno, por lo que se las desestima. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación formulado por el Presidente de la Junta Nacional de la Vivienda, por improcedente. Sin Costas. Notifíquese.- Fdo. Drs. Rubén Bravo Moreno.- Jaime Espinoza Ramírez.- Dr. Miguel Villacís Gómez.- Julio Jaramillo Arizaga.- Carlos Julio Arosemena Monroy.- CERTIFICO.- Dr. Julio Arrieta Escobar.-

Es fiel copia del original.-

Quito 28 de febrero de 1995

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario de la Sala de lo Social y Laboral.

N° 228-94

JUICIO LABORAL QUE SIGUE MANUEL GONZALEZ CONTRA PREDESUR

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY LA SALA DE LO SOCIAL Y LABORAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO SOCIAL Y LABORAL

Quito, febrero 21 de 1995; las 09h55

VISTOS: Manuel Agustín González Estrella, dentro del juicio de trabajo que sigue contra la Subcomisión Ecuatoriana PREDESUR, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, la misma que, confirma el fallo de primera instancia en todas sus partes, esto es, se acepta en parte la demanda y dispone que la Entidad demandada pague al actor los valores que se le han reconocido en el considerando CUARTO de dicho fallo, pero, se rechaza la impugnación del Visto Bueno que realiza el accionante. Para resolver, se considera: PRIMERO.- De conformidad con lo prescrito en el Art. 1 de la Ley de Casación, la Sala de lo Social y Laboral de la Corte Suprema es la competente para conocer y resolver del recurso en cuestión.- SEGUNDO.- El recurrente censura la sentencia de instancia manifestando que: Al pronunciar sentencia la Sala en el considerando TERCERO en forma errónea considera que la solicitud de Visto Bueno solicitado por el empleador, no significa despido intempestivo; hechos que no son valederos; por lo que, existe una aplicación indebida del Código de Procedimiento Civil. Que, la norma de derecho que se ha infringido es la contemplada en el Art. 183, inciso 2do. del Código de Trabajo. Que, las causales en que se funda son la 1era y 2da del Art. 3 de la Ley de Casación.- TERCERO.- Este Tribunal de Casación no observa ningún

error en la sentencia de instancia, la cual, realiza un análisis amplio y pomenorizado del valor del Visto Bueno otorgado por el Inspector del Trabajo de Loja en favor del empleado para dar por terminada la relación de trabajo con el actor González Estrella. Si en realidad el Visto Bueno es una diligencia de carácter administrativo, no es menos cierto que, equivale a una verdadera permisión para romper el vínculo contractual, después de haber examinado la conformidad del pedido, ya con la Ley, ya con la realidad de los hechos. En otro orden, la resolución del Inspector no obsta el derecho de acudir ante el Juez de Trabajo, pues, sólo tendrá valor de informe que se lo apreciará con criterio judicial, en relación con las pruebas rendidas en el juicio. La Sala de instancia ha revisado las pruebas que originaron el Visto Bueno y concluye que el trabajador no llega a justificar como era su obligación que desde el 19 de noviembre al 18 de diciembre de 1991 estuvo con permiso. Al contrario, existió ausencia injustificada al trabajo incurriendo en las causales primera y segunda del Art. 171 del Código del Trabajo y el literal h) del Reglamento Interno de Trabajo. En tal virtud, el trámite del Visto Bueno no ha sido desvirtuado por el actor, lo que excluye el despido intempestivo.- CUARTO.- Adicionalmente, este Tribunal de Casación no puede dejar de reparar en que el escrito de interposición del recurso de casación presentado por el actor, si bien reúne los requisitos del Art. 6 no es formalmente idóneo, ya que, la casación no es ni puede ser un alegato de instancia, donde se esgrime sin ninguna lógica causales contradictorias, como son la primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, menos se indica la clase de error que le entrostra a la sentencia, si de hecho o de derecho. La admisibilidad del escrito de interposición del recurso de casación, no sólo depende de que en su elaboración se observen todos los requisitos de forma, es preciso además, que dicho escrito, esté redactado con claridad, orden y fundamento. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza por improcedente e ininteligible el recurso de casación formulado por Manuel Agustín González Estrella.- Notifíquese.- f.) Drs. Rubén Bravo Moreno.- Jaime Espinoza Ramírez.- Miguel Villacís Gómez.- Julio Jaramillo Arizaga.- Carlos Julio Arosemena Monroy.-

Es fiel fotocopia de su original

Quito 28-02-95

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario de la Sala de lo Social y Laboral.

N° 233-94

JUICIO LABORAL QUE SIGUE WILSON MOROCHO CONTRA AUTORIDAD PORTUARIA DE PUERTO BOLIVAR

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY LA SALA DE LO SOCIAL Y LABORAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE LO SOCIAL Y LABORAL.-

Quito, febrero 21 de 1995; las 10h15

VISTOS.- El Ternel. EM. de Av. (r) Miguel Castillo Fernández, como representante de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar y dentro del juicio laboral incoado por Wilson Morocho Azanza, interpone recurso de Casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Machala, la misma que, confirma en todas sus partes el fallo estimatorio de la demanda pronunciado por el juez de primer nivel quien ordena a Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar el pago en favor del actor, de algunos rubros dejando sin efecto el Visto Bueno obtenido por el empleador. Para resolver, se considera: PRIMERO.- De acuerdo al Art. 102 de la Constitución y Art. 1 de la Ley de Casación, esta Sala de lo Social y Laboral es la competente para conocer y resolver el presente recurso.- SEGUNDO.- El recurrente censura la sentencia de Segunda Instancia manifestando que: han sido infringidas normas legales como la del Art. 171, numerales 1, 2, 3, y 7 del Código de Trabajo, el Art. 122 del Código de Procedimiento Civil y el Art. 189 del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en las causales 1a. 2a. y 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación, añadiendo además, que deduce el recurso de casación por cuanto el Tribunal de última instancia no ha tomado en cuenta, con grave equivocación, el Visto Bueno concedido por el Inspector de Trabajo de El Oro, que se ha pretendido negar la existencia de hechos verdaderos como el saqueo de contenedores y robo de mercaderías que motivó el Visto Bueno. Que, la nulidad declarada por la Corte de Machala, en el proceso penal, tal declaración no exime de responsabilidad al actor, que en la sentencia recurrida se ha hecho errónea aplicación de los preceptos legales aplicables a la valoración de la prueba, a más que se ha errado en la interpretación de normas sustantivas y adjetivas relativas a la materia de que trata este juicio.- TERCERO.- Para emitir su sentencia, la Primera Sala de la Corte de Machala, ha considerado: a) Que, el actor, en el juicio de trabajo sobredicho, ha demostrado no solo la relación laboral existente entre las partes sino el tiempo de servicio y remuneración percibida. b) En el considerando Tercero de la sentencia impugnada la Sala establece que, de conformidad con el Art. 183 del Código de Trabajo es pertinente la impugnación del Visto Bueno el mismo que solo tiene el valor de informe que se lo apreciará con criterio judicial en relación con las pruebas rendidas en el juicio; y que, del análisis de los autos se desprende que los hechos delictivos en los que fue involucrado el trabajador y por los cuales solicitó el Visto Bueno, no han sido de ninguna manera probados. Todo lo contrario, los fallos dictados por el Juez Regional de Aduanas de Guayaquil y por la Corte de El Oro eximen de responsabilidad penal al actor en aquellos hechos. Lo dicho les lleva a la conclusión de que el Visto Bueno ha sido ilegalmente concedido por lo que se declara sin valor, deduciendo que la relación laboral terminó por voluntad unilateral de una de las partes y son pertinentes las indemnizaciones por despido intempestivo.- CUARTO.- Ahora bien, la casación prospera cuando se demuestra fundamentadamente que la sentencia recurrida no se encuentra ajustada a derecho. En el caso, la decisión del Tribunal de Instancia al no dar ningún valor legal el Visto Bueno concedido al empleador es producto del análisis procesal sobre la comisión del ilícito que se le ha imputado al actor Wilson Morocho, dando la Corte valor de prueba legal, ya al auto que absuelve provisionalmente al actor, ya al fallo dictado por el Juez Regional de Aduanas de Guayaquil que absuelve también de toda responsabilidad al demandante, y

comparado con lo obrado por el Inspector de Trabajo que dio trámite al Visto Bueno, resulta pertinente la impugnación. Es necesario recordar que, el Art. 183 del Código del Trabajo tiene un ámbito claro, especialmente el segundo inciso que prescribe: La resolución del Inspector no obsta el derecho de acudir ante el Juez de Trabajo, pues sólo tendrá valor de informe que se lo apreciará con criterio judicial, en relación con las pruebas rendidas en juicio". A todo esto se añade, que la Resolución de la Corte Suprema establece que cuando el Juez de Trabajo desechare en su fallo el Visto Bueno concedido por el inspector del ramo, es procedente el pago de indemnizaciones por despido. Por consiguiente, esta Sala de Casación no encuentra que en la sentencia impugnada se haya violado la Ley, y específicamente no hay violación del Art. 171 del Código del Trabajo ni del Art. 189 del mismo cuerpo de leyes y mucho menos del Art. 122 del Código de Procedimiento Civil que nada tiene que ver con la casación por no ser esta una instancia. En tal virtud, se desestiman las causales 1a., 2a. y 3a. del Art. 3 de la Ley de Casación por no haber errores in iudicando ni in procedendo. Tampoco hay error por falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, pues, los hechos definidos por la Corte de Instancia son los pertinentes. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, por improcedente se declara sin lugar el recurso de casación formulado por el representante de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, ordenándose la devolución del proceso al Inferior para los fines consiguientes. Notifíquese.-

Fdo. Drs. Rubén Bravo Moreno, Jaime Espinoza Ramírez, Miguel Villacís Gómez, Julio Jaramillo Arizaga y Carlos Julio Arosemena Monroy.- CERTIFICO.- Dr. Julio Arrieta Escobar.-

Es fiel copia del original

Quito, 28 de febrero de 1995

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario de la Sala de lo Social y Laboral.

Nº 267-94

**JUICIO LABORAL QUE SIGUE ARTURO BRITO
CONTRA TEXTILES SAN ANTONIO**

**LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE
Y POR AUTORIDAD DE LA LEY LA SALA DE LO
SOCIAL Y LABORAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO
SOCIAL Y LABORAL.-**

Quito, febrero 21 de 1995; las 09h10

VISTOS: Inconforme con la sentencia expedida por la Sexta Sala de la Corte Superior de Guayaquil que revoca a su vez el fallo desestimatorio de la demanda pronunciado en el primer nivel jurisdiccional y en su lugar dispone que la empresa accionada pague al accionante Arturo Brito Pacheco la pensión jubilar patronal que éste reclama a partir de la fecha en que se separó del servicio

de la accionada, el Ing. Alberto Dassum Aivas, por sus propios derechos y por los que representa de Textiles San Antonio S.A. interpone dentro de plazo hábil recurso de Casación. Corresponde resolver y para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala de lo Social y Laboral para conocer y resolver el caso subyúdice se encuentra asegurada en atención a lo estatuido en el Art. 1 de la Ley de Casación publicada en el Registro Oficial N° 192 de martes 18 de mayo de 1993. SEGUNDO.- En el presente caso, se han cumplido los requisitos formales que para la procedencia de este recurso prescriben los Arts. 2, 3, 6, y 7 de la Ley antes citada.- TERCERO.- El recurrente censura y ataca la sentencia de instancia expresando en síntesis que la Sexta Sala de la Corte Superior de Guayaquil ha efectuado una equivocada interpretación del Art. 4 del Código del Trabajo y que esta errónea concepción de la indicada norma legal ha conducido igualmente a una equivocada valoración de la prueba dictándose la sentencia de instancia con perjuicio para los intereses de la empresa que Dassum Aivas representa.- CUARTO.- Circunscrito en los términos que queda indicado en el considerando inmediato anterior el objeto de la controversia, este Tribunal para resolver formula las siguientes reflexiones: a) Claramente preceptúa el Art. 4 del Código del Trabajo que "los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación en contrario" b) De autos consta que como antecedente a este juicio las partes suscribieron el acta de finiquito que consta a fjs. 9 y 10 del cuaderno de primera instancia, en dicha acta y bajo el título de cláusula especial la parte empleadora reconoce plenamente el derecho a la jubilación patronal en favor de Arturo Enrique Brito Pacheco y a cambio de la pensión jubilar entregó a dicho trabajador la suma de seiscientos mil sucres, por una sola vez, todo ello indicándose que las partes se habían acogido en forma expresa y voluntaria al Art. 28 del Sexto Contrato Colectivo, que permitía esa modalidad para el cumplimiento de la obligación jubilar indicada.- QUINTO.- Al respecto, vale consignar que en múltiples sentencias dictadas por esta Sala de lo Social y Laboral, y en armonía con los preceptos del Derecho Social y los postulados de la Constitución Política del Estado se ha establecido de manera apodíctica que la jubilación de un trabajador no puede ser objeto de acuerdo, convenio, negocio o transacción, ya que estas modalidades lesionan además de los principios indicados los del Derecho Público a cuya esfera y por su carácter tuitivo pertenece el Derecho del Trabajo. De allí, que cualquier modalidad que adopten las partes, como en este caso la de acudir a lo señalado en el contrato Colectivo de Trabajo, para sustituir la pensión jubilar resulta violatoria de los derechos irrenunciables e intangibles del trabajador. Añádase a lo dicho que si bien la transacción es un instituto que extingue obligaciones el campo de aplicación de aquella es evidentemente el que corresponde al derecho civil y no al derecho laboral, si al transigir se renuncian derechos y ello está absolutamente prohibido, reitérase en decirlo en la órbita del derecho del trabajo. Súmese a todo lo expuesto que ningún acuerdo o convención al que arriben las partes lesionando estos derechos puede ser válida y si la pensión jubilar es por su esencia de carácter periódico, no cabe que las partes infrinjan esta disposición. Por último agréguese a todo lo expresado que la Corte Suprema de Justicia a través de sus diferentes Salas especializadas cumple la altísima función de velar por el debido respeto y observancia de

las normas jurídicas imperantes en el país; de allí que pensar como pretende la parte accionada no significaría otra cosa que incumplir con este imperioso deber. Por las consideraciones que quedan consignadas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de Casación venido en grado debiendo consecuentemente las partes estar a lo ordenado en la sentencia pronunciada por la Corte de instancia. Sin costas.- Publíquese, notifíquese y devuélvase.- Fdo. Drs. Rubén Bravo Moreno.- Jaime Espinoza Ramírez.- Dr. Miguel Villacís Gómez.- Julio Jaramillo Arizaga.- Carlos Julio Arosemena Monroy.-

Es fiel fotocopia de su original
28-02-95

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario de la Sala de lo Social y Laboral.

N° 303-94

**JUICIO LABORAL QUE SIGUE FULTON ZAPATA
CONTRA AUTORIDAD PORTUARIA DE PUERTO
BOLIVAR**

**LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE
Y POR AUTORIDAD DE LA LEY LA SALA DE
LO SOCIAL Y LABORAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO
SOCIAL Y LABORAL**

Quito, febrero 21 de 1995; las 10h00

VISTOS.- El Tcnal. E.M. de Av. (r) Miguel Castillo Fernández, como representante de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar y dentro del juicio laboral incoado por Fulton Ricaurte Zapata, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Machala, la misma que, confirma en todas sus partes el fallo estimatorio de la demanda pronunciada por el juez de primer nivel quien ordena a Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar el pago en favor del actor, de algunos rubros dejando sin efecto el Visto Bueno obtenido por el empleador; en los mismos términos también recurre la Dra. María Teresa Bernal, Fiscal 3ro. de lo Penal de El Oro. Para resolver, se considera: PRIMERO.- De acuerdo al Art. 102 de la Constitución y Art. 1 de la Ley de Casación, esta Sala de lo Social y Laboral es la competente para conocer y resolver el presente recurso.- SEGUNDO.- El recurrente censura la sentencia de Segunda Instancia manifestando que: han sido infringidas normas legales como la del Art. 171, numerales 1, 2, 3, y 7 del Código de Trabajo, el Art. 122 del C. de P. Civil y el Art. 189 del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en las causales 1ra, 2a, y 3ra, del Art. 3 de la Ley de Casación, añadiendo además, que deduce el recurso de casación por cuanto el Tribunal de última instancia no ha tomado en cuenta, con grave equivocación, el Visto Bueno concedido por el inspector de Trabajo de El Oro, que se ha pretendido negar la existencia de hechos verdaderos como el saqueo de contenedores y robo de mercaderías que motivó el Visto Bueno. Que, la nulidad declarada por la Corte de Machala, en el proceso penal, no exime de responsabilidad al actor, que en la sentencia recurrida se

ha hecho errónea aplicación de los preceptos legales aplicables a la valoración de la prueba, a más de que se ha errado en la interpretación de normas sustantivas y adjetivas relativas a la materia de que trata de este juicio.- TERCERO.- Para emitir su sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Machala, ha considerado; a) Que, el actor, en el juicio de trabajo sobredicho, impugna el Visto Bueno concedido en su contra; y b) En el considerando Tercero de la sentencia impugnada la Sala establece que, de conformidad con el Art.183 del Código de Trabajo es pertinente la impugnación del Visto Bueno el mismo que solo tiene el valor de informe que se lo apreciará con criterio judicial en relación con las pruebas rendidas en el juicio; y que, del análisis de los autos se desprende que los hechos delictivos en los que fue involucrado el trabajador y por los cuales solicitó el Visto Bueno, no han sido de ninguna manera probados. Todo lo contrario, los fallos dictados por el Juez Regional de Aduanas de Guayaquil y por la Corte de El Oro eximen de responsabilidad al actor en aquellos hechos. Lo dicho les lleva a la conclusión de que el Visto Bueno ha sido ilegalmente concedido por lo que se declara sin valor, deduciendo que la relación laboral terminó por voluntad unilateral de una de las partes y sea pertinentes las indemnizaciones por despido intempestivo.- CUARTO.- Ahora bien, la casación prospera cuando se demuestra fundamentadamente que la sentencia recurrida no se encuentra ajustada a derecho. En el caso, la decisión del Tribunal de instancia al no dar ningún valor legal al Visto Bueno concedido al empleador es producto del análisis procesal sobre la comisión del ilícito que se le ha imputado al actor Fulton Ricaurte, dando valor, la Corte, de prueba legal, ya al auto que absuelve provisionalmente al actor, ya al fallo dictado por el Juez Regional de Aduanas de Guayaquil que absuelve también de toda responsabilidad al demandante, y comparado con lo obrado por el Inspector de Trabajo que dio trámite al Visto Bueno, resulta pertinente la impugnación. Es necesario recordar que, el Art. 183 del Código del Trabajo tiene un ámbito claro, especialmente el segundo inciso que prescribe: La resolución del inspector no obsta el derecho de acudir ante el Juez de Trabajo, pues sólo tendrá valor de informe que se lo apreciará con criterio judicial, en relación con las pruebas rendidas en juicio". A todo esto se añade que, la Resolución de la Corte Suprema establece que cuando el Juez de Trabajo desechare en su fallo el Visto Bueno concedido por el inspector del ramo, es procedente el pago de indemnizaciones por despido. Por consiguiente, esta Sala de Casación no encuentra que en la sentencia impugnada se haya violado la Ley, y específicamente no hay violación del Art. 171 del Código del Trabajo ni del Art. 189 del mismo cuerpo de leyes y mucho menos del Art. 122 del C. de P. Civil que nada tiene que ver con la casación por no ser esta una instancia. En tal virtud, se desestiman las alegaciones referentes a las causales 1a., 2a., y 3a. del Art. 3 de la Ley de Casación por no haber errores in iudicando ni in procedendo. Tampoco hay error por falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, pues, los hechos definidos por la Corte de instancia son los pertinentes. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, por improcedente se declara sin lugar el recurso de casación formulado por el representante de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar y la Agente Fiscal 3ero de lo

Penal de El Oro, ordenándose la devolución del proceso al Inferior para los fines consiguientes. Notifíquese f) Drs. Rubén Darío Bravo Moreno.-Jaime Espinoza Ramírez.- Miguel Villacís Gómez.- Julio Jaramillo Arizaga.- Carlos Julio Arosemena Monroy.-

Es fiel fotocopia del original

28 - 02 - 95

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario de la Sala de lo Social y Laboral.

N° 321 94

JUICIO LABORAL QUE SIGUE HAYDEE MESTANZA CONTRA NORMA CASTILLO

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY LA SALA DE LO SOCIAL Y LABORAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE LO SOCIAL Y LABORAL.

Quito, febrero 21 de 1995; las 08h30

VISTOS: La Lcda. Norma Castillo del Yauri en el juicio de trabajo seguido en su contra por Haydee Magdalena Mestanza Sánchez interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirma en todas sus partes el fallo del inferior, el cual declara con lugar la demanda, subiendo por tal razón el proceso a esta Sala especializada de lo Social y Laboral que, para resolver hace el siguiente análisis: PRIMERO.- En virtud de la Ley de Casación publicada en el R.O. N° 192 el 18-V-93, y de las reformas Constitucionales que se encuentran en vigencia, esta Sala tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación.- SEGUNDO.- La Casación es un recurso de carácter extraordinario y esencialmente formalista, de allí que para su aceptación y procedencia deben cumplirse los requisitos que en forma taxativa se contempla en los diferentes artículos de la Ley de Casación. La técnica de la casación determina que el abogado está en la obligación de estudiar detenidamente las sentencias y explicar en forma clara y pormenorizada las causales que dan origen a su recurso indicando los fundamentos en los que se apoya y haciéndole ver o demostrando de que manera ha influido en la parte dispositiva de la sentencia la causal o causales invocadas. Sin embargo en la práctica se observa que comúnmente los abogados confunden este recurso con el de tercera instancia en el cual bastaba con manifestar su inconformidad con el fallo sin necesidad de expresar con que parte de la sentencia no estaba de acuerdo.- TERCERO.- En el caso sub iudice en el escrito de interposición del recurso se manifiesta en forma por demás escueta que las normas de derecho infringidas en el fallo son "el Art. 1 del Código del Trabajo, pues se están dando valor a las declaraciones apócrifas para determinar una relación laboral que jamás existió, por lo tanto jamás pudo existir despido intempestivo "y que las causales por las cuales interpone el recurso son las contempladas en los numerales primero, segundo, tercero y quinto del Art. 3 de la Ley de Casación. A renglón seguido afirma que los fundamentos en que apoya su recurso han sido

expuestos y que ha dado cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por el Art. 6 de la Ley de Casación. No obstante, pese a su afirmación, se observa que el recurrente no ha cumplido a cabalidad con la obligación estipulada por el Art. 6 numeral 4 ibídem. En virtud de lo que queda expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, por improcedente se desestima el recurso de casación interpuesto por la demandada Lda. Norma Castillo. La Sala de apelación debió cumplir con la obligación de examinar si han concurrido las circunstancias establecidas por el Art. 7 ibídem y al observar el incumplimiento de lo mencionado en la última parte del considerando tercero de este fallo, debió denegar el recurso, pero no ha cumplido con esta específica obligación, por lo que se les llama la atención. Notifíquese. Fdo. Drs. Rubén Bravo Moreno.-Jaime Espinoza Ramírez.- Miguel Villacís Gómez.- Julio Jaramillo Arízaga.- Carlos Julio Arosemena Monroy.- CERTIFICO.- Dr. Julio Arrieta Escobar.-

Es fiel fotocopia de su original

28-02-95

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario de la Sala de lo Social y Laboral.

Nº 418-94

JUICIO LABORAL QUE SIGUE GUSTAVO ENCALADA CONTRA MARCO PAREJA

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY LA SALA DE LO SOCIAL Y LABORAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE LO SOCIAL Y LABORAL

Quito, febrero 21 de 1995; las 08h40

VISTOS.- El Ing. Marco Pareja Moncayo, en calidad de Gerente de la Empresa Financiamiento y Construcciones Fico Cia. Ltda. dentro del juicio laboral que en su contra sigue Gustavo Alfonso Encalada Pinos, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, la misma que, ordena que la mentada Empresa pague al actor los rubros que señala el considerando Quinto del fallo impugnado. Para resolver, se considera: PRIMERO.- De acuerdo al Art. 1 de la Ley de Casación esta Sala de lo Social y Laboral es la competente para conocer y resolver del recurso en cuestión SEGUNDO.- La parte demandada ataca la sentencia de instancia alegando que se violan los Arts. 41 Nº 1 del Código del Trabajo, el Art. 126 del C. de P. Civil y Art. 591 del Código del Trabajo, porque fundamentalmente, el actor Gustavo Alfonso Encalada al rendir confesión judicial reconoce expresamente que le han sido pagados sus haberes en forma normal, sin embargo, no se toma en cuenta esta declaración y la sentencia ordena pagar rubros que ya fueron satisfechos en su oportunidad. El recurrente funda su impugnación en las causales 1a. 2a. y 3a. del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- La confesión judicial es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra si mismo de la verdad de un hecho o de la

existencia de un derecho. Ahora bien, el recurso de casación se puede interponer cuando la parte haya recibido agravio. La sentencia de instancia debe perjudicar porque si no perjudica no hay agravio. En materia laboral el interés del recurrente se basa en el monto de las condenas de que fue objeto; y efectivamente, en la confesión judicial que rinde el actor a folios 28 y 29 del proceso, se concluye sin el menor esfuerzo que el trabajador Encalada Pinos acepta que le pagaron sus vacaciones anuales en dinero (respuesta 9) y que cobró el finiquito que corre a folios 26 en la suma de S/ 87.321 por concepto de décimo tercero, cuarto, y quinto sueldos (respuestas 15 y 16). De esta manera la Corte de Instancia no debió mandar a pagar estos rubros por existir pago o solución, siendo por lo tanto viable parcialmente la casación, puesto que, por los otros rubros que constan del considerando Quinto, como son: Horas extras, pago del mes de junio y 7 días de julio de 1991, utilidades, no hay prueba al respecto. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa parcialmente la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte de Quito el 19 de mayo de 1994 dentro de la presente causa, en la parte que ordena el pago de vacaciones, 13, 14 y 15 sueldos con sus respectivos intereses de estos rubros, que se ordena no puedan ser parte de la sentencia antedicha por haber sido cancelados, subsistiendo los demás rubros que señala el considerando Quinto. Sin Costas. Notifíquese.- F) Drs. Rubén Bravo Moreno.-Jaime Espinoza Ramírez.- Miguel Villacís Gómez.- Julio Jaramillo Arízaga.-Carlos Julio Arosemena Monroy.-

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar.

Es fiel copia del original

Quito, 28 de febrero de 1995

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario de la Sala de lo Social y Laboral

Nº 499-94

JUICIO LABORAL QUE SIGUE ING. WILSON CAJIAO CONTRA HOLANDA DEL ECUADOR

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY LA SALA DE LO SOCIAL Y LABORAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE LO SOCIAL Y LABORAL

Quito, febrero 21 de 1995; las 08h45

VISTOS: De conformidad con el ordenamiento jurídico vigente esta Sala conoce del juicio seguido por el ingeniero agrónomo Wilson Cajiao Acurio contra Holanda Ecuador C.A., y otros y se observa que las solemnidades esenciales que norman esta clase de procesos se han cumplido. Para resolver se considera: PRIMERO.- El Ingeniero Agrónomo Wilson Cajiao Acurio el 24 de septiembre de 1992 demanda a Holanda Ecuador C.A., en la persona de su Gerente Distrital Mark Jan Terwindt, y a éste también por la responsabilidad solidaria que le impone el Código del Trabajo, los valores que detalla en

su libelo, afirmando que después de trabajar 17 años para la accionada, fue despedido intempestivamente. SEGUNDO.- La litis se traba en la audiencia de conciliación celebrada el día 11 de noviembre de 1992, con las excepciones aducidas en ella por parte de la demandada; y Gustavo Vallarino se hace presente en la audiencia en su calidad de representante legal como Gerente General de Holanda Ecuador C.A. TERCERO.- El fallo del Juez Segundo del Trabajo de Pichincha es parcialmente favorable al actor y en su parte medular, como lo es el expedido por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito.- CUARTO.- El recurso de casación que indebidamente fue aceptado por el Tribunal de Alzada, figura en la página 24 del cuaderno de la Quinta Sala y textualmente dice: "Baso mi recurso de casación en lo señalado en los numerales 1º y 3º de la Ley de Casación", Nada más. En buen romance y legalmente no existe el recurso de casación. Por lo tanto, esta Sala de lo Social y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no acepta y rechaza la supuesta casación por no reunir los requisitos del Art. 6 de la Ley de la materia y dispone que se devuelva el proceso para que se cumpla la sentencia dictada por la referida Sala.- Notifíquese y devuélvase f.) Drs. Rubén Bravo Moreno.-Jaime Espinoza Ramírez.-Miguel Villacís Gómez.-Julio Jaramillo Arizaga.- Carlos Julio Arosemena Monroy.-CERTIFICO Dr. Julio Arrieta Escobar.-

Es fiel copia del Original

Quito, 28 de febrero de 1995

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario de la Sala de lo Social y Laboral.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE CASCALES

Considerando:

Que los costos de los servicios de recolección de basura, procesamiento y disposición general de las mismas, se incrementan cada día por el proceso de inflación que vive el país.

Que es deber del Ilustre Municipio generar rentas propias que permitan el mejoramiento de la cobertura y eficiencia de los servicios de aseo público.
Que la tasa debe establecerse en base al servicio que presta el Ilustre Municipio.

Que la recaudación de esa tasa debe ser ágil y oportuna por cuanto los servicios mencionados son de vital importancia para la salud y bienestar de toda la población; y,

En uso de las atribuciones que le confiere los Artículos 397 y 398 Literal g) de la Ley de Régimen Municipal;

Expide:

LA ORDENANZA DE DETERMINACION Y RECAUDACION DE LA TASA DE RECOLECCION DE BASURA Y ASEO PUBLICO

Art. 1.- OBJETO DE LA TASA.- Establécese la presente tasa con la que el Ilustre Municipio de Cascales se retribuirá el costo por servicios de recolección de basura, procesamiento y disposición final de las mismas.

Art. 2.- HECHO GENERADOR.- Constituye el costo por los servicios de recolección de basura y disposición final de las mismas que presta el Ilustre Municipio de Cascales a través del Departamento de Obras Públicas y servicios a todas las personas naturales o jurídicas, públicas, semipúblicas, de economía mixta, privadas, etc. del área urbana del cantón Cascales.

Art. 3.- EXIGIBILIDAD.- Los sujetos pasivos de esta tasa deberán satisfacer la misma mensualmente.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- El ente acreedor de la tasa de recolección de basura y aseo público es el Ilustre Municipio del cantón Cascales.

Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos de la presente tasa todas las residencias, los establecimientos de asistencia social, los de beneficio público, los locales comerciales y las entidades oficiales ubicadas dentro del área urbana de la cabecera cantonal de Cascales y las áreas del cantón donde el Ilustre Municipio preste este servicio. Tomándose como área urbana, la parroquia SEVILLA, y todas las industrias emplazadas y que se llegaran a emplazar en el Cantón, así se trate de personas naturales o jurídicas, públicas, semipúblicas, de economía mixta, privadas, etc.

Art. 6.- BASE IMPONIBLE Y TARIFAS.- la base imponible para la determinación de la tasa será igual al 15% del monto total del consumo de agua potable que cada uno de los usuarios deban satisfacer mensualmente.

Sobre el monto total a pagar en la parroquia Sevilla se establece el 2% del salario mínimo vital vigente para todos los usuarios, hasta cuando se establezca el sistema de agua potable, en tal caso se procederá de la misma manera que el caso anterior.

Art. 7.- DE LA RECAUDACION.- La recaudación de la presente tasa será mensual y se hará directamente por la Municipalidad.

Art. 8.- EXENCIONES.- Conforme lo previsto en el primer inciso del Art. 34 del Código tributario y en el Art. innumerado, agregado al 397 de la Ley de Régimen Municipal con el Art. 119 del decreto Legislativo Nº 104, publicado en el Registro Oficial Nº 315 del 26 de agosto de 1982 no existe exención de esta tasa a favor de empresa natural o jurídica alguna, consecuentemente el estado y más entidades del sector público también deberán satisfacer el tributo establecido en ésta Ordenanza.

Art. 9.- MANEJO Y DESTINO DE LOS FONDOS.- Los dineros recaudados por la aplicación de la presente ordenanza se manejarán mediante una cuenta especial y

se destinarán para financiar todo gasto tendiente al mejoramiento de la eficiencia y la ampliación de la cobertura de los servicios de recolección de basura, procesamiento y disposición final de los desechos sólidos.

Art. 10.- NORMAS APLICABLES.- Son aplicables para la recaudación de esta tasa las disposiciones pertinentes de la Ley de Régimen Municipal y Código Tributario.

Art. 11.- VIGENCIA.- la presente Ordenanza queda en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y las tarifas se recaudarán desde el mes calendario siguiente al de su vigencia.

Dada en la sala de sesiones del Ilustre Municipio de Cascales el 24 de enero de 1994.

f.) Prof. Enrique García M., Presidente.
f.) Sra. Rosa Jiménez G., Secretaria

RAZON.- Certifico que la presente Ordenanza que reglamenta la Determinación y Recaudación de la tasa de recolección de Basura y Aseo Público en el cantón Cascales, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal, en sesiones realizadas los días 17 y 24 de enero de 1994.

Cascales, 28 de enero de 1994
f.) Rosa Jiménez G., Secretaria

PRESIDENCIA DEL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE CASCALES.- Por cuanto la presente Ordenanza reúne los requisitos determinados por la Ley de Régimen Municipal; **SANCIONESE** para los efectos legales correspondientes.- **EJECUTESE Y PUBLIQUESE.**

Cascales, 28 de enero de 1994
f.) Prof. Enrique García M., Presidente

Proveyó y firmó el Decreto que antecede, el señor profesor Enrique García Meneses, **PRESIDENTE DEL ILUSTRE MUNICIPIO DE CASCALES**, a los 30 días del mes de enero de 1994.-**LO CERTIFICO.**

f.) Rosa Jiménez G., Secretaria.

EL HONORABLE CONSEJO PROVINCIAL DE CHIMBORAZO

Considerando:

Que es deber de los Consejos Provinciales exaltar las glorias de la Patria Chica;

Que llenar este deber cívico es indispensable que exista un **ESCUDO OFICIAL** en el que se hallen representadas sus grandezas materiales y espirituales de su pueblo;

Que nuestra provincia mediante Concurso Patriótico diseñó el **ESCUDO DE LA PROVINCIA DE CHIMBORAZO**;

Que recogiendo en todas sus expresiones los avances y cambios socio-políticos que han permitido la creación de nuevos Cantones en la Provincia.

Decreta:

REFORMAR.- La Ordenanza que oficializa el Escudo de la Provincia, la misma que fue discutida y aprobada en las sesiones de diecisiete de mayo y treinta de junio de mil novecientos sesenta, en la que constan las seis estrellas engastadas en la aureola expresan los seis Cantones de la Provincia; y, en su lugar, irán, diez estrellas que simbolizan la existencia de los diez Cantones de Chimborazo.

DECLARAR.- Oficialmente que el Escudo de la Provincia de Chimborazo será el que ha obtenido el triunfo proclamado por el Jurado Calificador, Escudo cuya producción artística ha sido ejecutada por la señora Rosa Elena Hernández de Viteri y señor Miguel A. Morales, con la modificación anteriormente señalada.

DISPONER.- Que este Escudo sea colocado oficialmente en el Salón Principal de todos los Municipios de la Provincia; y,

GRABAR.- En el Centro de la Bandera de la Provincia, el Escudo declarado Oficial.

ESTA.- Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción, quedando sin efecto las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza.

DADO.- En la Sala de Sesiones del Consejo Provincial de Chimborazo, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

f.) Dr. Guillermo Arellano Meza, Prefecto de Chimborazo

f.) Jorge W. Zavala Trujillo, Secretario

El infrascrito Secretario del Honorable Consejo Provincial de Chimborazo, en forma legal **CERTIFICA:** Que la Reforma a la Ordenanza que oficializa el Escudo de la Provincia de Chimborazo, fue discutida y aprobada en las Sesiones Ordinarias de diecisiete y veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, respectivamente.

f.) Jorge W. Zavala Trujillo, Secretario

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE CHIMBORAZO

VISTO: El Decreto expedido por el honorable Consejo Provincial de Chimborazo del veinticuatro del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, y de conformidad con lo determinado en el Artículo 55 de la Ley de Régimen Provincial se sanciona el expresado Decreto, disponiéndose su vigencia.- Comuníquese .-

f.) Ilegible, El Gobernador

SECRETARIA DE LA GOBERNACION DE CHIMBORAZO.- El señor don Ruffo Didonato Chiriboga **GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIMBORAZO**, proveyó y firmó el decreto que antecede, hoy veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.-

f.) Ilegible, La Secretaria.